



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a siete de abril de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del toca civil **740/2021-12**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Jiutepec, Morelos, en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO**, promovido por los apoderados legales de ***** , en contra de ***** Y ***** también conocida como ***** , seguido en el expediente número **282/2020-1**, y;

RESULTANDOS:

1.- En la fecha mencionada, la Juez referida dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

“...PRIMERO. - Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, es competente para conocer y fallar el presente juicio y la vía ordinaria civil es la correcta.

*SEGUNDO. – Se absuelve a ***** de las prestaciones reclamadas en vía de reconvección por ***** y ***** , en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando IV de esta resolución.*

*TERCERO. – La parte actora ***** , acreditó el ejercicio de su **acción reivindicatoria** que ejerció, en tanto que los demandados ***** y ***** , no probaron las defensas y excepciones, que hicieron valer; en consecuencia,*

*CUARTO. – Se declara como legítima propietaria a la ciudadana ***** , del inmueble identificado como ***** , ***** , ***** , con una superficie*

TOCA CIVIL: 740/2021-12.

EXP. NÚM. 282/2020-1.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

de ciento veinticinco metros diez centímetros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: al NORESTE, en diecisiete metros trescientos setenta y cinco milímetros con lote 03, al SURESTE, en siete metros veinte centímetros con calle 18 norte, al SUROESTE, en diecisiete metros trescientos setenta y cinco milímetros con lote cinco y al NOROESTE, en siete metros veinte centímetros con lote veintisiete; cuyos datos registrales ante el entonces Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos son: registro 132, foja ***** , libro 548, volumen 1, sección 1 de fecha doce de febrero de dos mil cuatro.

QUINTO. – Se condena a los demandados ***** y ***** , para que proceda a la desocupación y entrega del inmueble identificado como ***** , TAMBIÉN CONOCIDO COMO EL UBICADO EN CALLE ***** . ***** , ***** , ***** , con una superficie de ciento veinticinco metros diez centímetros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: al NORESTE, en diecisiete metros trescientos setenta y cinco milímetros con lote 03, al SURESTE, en siete metros veinte centímetros con calle 18 norte, al SUROESTE, en diecisiete metros trescientos setenta y cinco milímetros con lote cinco y al NOROESTE, en siete metros veinte centímetros con lote veintisiete, cuyos datos registrales ante el entonces Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos son: registro 132, foja ***** , libro 584, volumen 1, sección 1 de fecha doce de febrero de dos mil cuatro; al efecto, se condena a los demandados, un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, apercibidos que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa.

SEXTO. – Se **absuelve** a la parte demandada ***** y ***** , de la pretensión del pago de daños y perjuicios en razón de lo expuesto y fundado en el considerando VI de la presente resolución.

SÉPTIMO. – Se condena a los **demandados** ***** y ***** , al pago de gastos y costas que se hayan originado en la presente instancia, previa liquidación que al efecto formule la parte actora en ejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. –

Así en definitiva lo resolvió y firma la ciudadana Licenciada ***** , Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **JISELIA HERNÁNDEZ PIZARRO**, quien actúa y da fe.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

3

TOCA CIVIL: 740/2021-12.
EXP. NÚM. 282/2020-1.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

2.- Inconforme con el fallo, la parte demandada, interpuso **recurso de apelación**, mediante escrito de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, siendo admitido en efecto suspensivo por acuerdo¹ de fecha diez del mes y año en cita. Una vez substanciado en forma legal ante esta Alzada, ahora se resuelve:

CONSIDERANDOS:

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales **86, 89, 91, 99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación a los artículos **2, 3** fracción **I**, **14, 15** fracción **I**, **44** fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como por los numerales **518** fracción **III**, y **530**, del Código Adjetivo Civil vigente para el Estado de Morelos.

II. Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, es deber de esta Sala pronunciarse sobre **la procedencia del recurso de apelación**; encontrando que acorde a lo previsto por el artículo **532** fracción **I** del Código Procesal Civil en vigor², serán apelables las sentencia definitivas, de ahí que el recurso hecho valer **es**

¹ Visible a foja 189 del expediente principal.

² ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,....".

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 740/2021-12.
EXP. NÚM. 282/2020-1.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

el idóneo. Así también, conforme a lo dispuesto por el numeral **534** fracción I³ de la citada norma, el medio en cuestión debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida, y en la especie de las constancias enviadas a esta Alzada, se advierte que ***** y ***** también conocida como *****, fueron notificados el día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, surtiendo efectos ese mismo día, por lo que, el plazo inició el veintiocho de octubre y feneció el cinco de noviembre ambos del año citado, y advirtiéndose de autos que el escrito del recurso fue presentado el día cinco de noviembre de dos mil veintiuno, es indudable que el recurso de apelación **es oportuno.**

III. El apelante formuló los agravios visibles a partir del folio cinco al once del cuadernillo de toca en que se actúa, los que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias, sin que esto signifique una falta de análisis y valoración de los mismos, aunado que no existe obligación para este Cuerpo Colegiado de hacerlo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, emanados del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos

³ ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:
I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;...”.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

5

TOCA CIVIL: 740/2021-12.
EXP. NÚM. 282/2020-1.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

distintos a los que conforman la litis, lo que se cumple cabalmente en los siguientes puntos considerativos.

Tiene aplicación al caso el criterio jurisprudencial que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁴

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Cabe mencionar, que en términos del primer párrafo del artículo 550⁵ fracción I del Código Procesal Civil del

⁴ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a. /J. 58/2010, Página: 830.

⁵ ARTÍCULO 550.- Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 740/2021-12.
EXP. NÚM. 282/2020-1.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

Estado, el análisis de los agravios en cuestión, se hace de manera estricta, en razón de que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el segundo párrafo de la fracción mencionada, ni las fracciones II a IV del numeral citado, es decir, este Tribunal de Alzada, se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS EN LA APELACION.⁶ La materia de la segunda instancia queda circunscrita a las cuestiones que se plantean en los agravios, por lo que el tribunal ad quem, queda impedido para entrar al estudio de cuestiones que no fueron planteadas, pues si lo hiciera supliría la deficiencia de los agravios, lo que sería ilegal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

IV. Los agravios que los disidentes hicieron valer sustancialmente se duelen de la falta de cumplimiento a los principios rectores conforme a los artículos 4, 5 y 7 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos respecto de que el A quo

II.- Si el agravio versa sobre una defensa dilatoria distinta de la declinatoria o de las resueltas en la audiencia de conciliación o depuración, que haya sido declarada procedente en primera instancia y la resolución fuere revocatoria, decidiendo que debe entrarse a estudiar el fondo del negocio, la sentencia de segunda instancia resolverá de oficio, en su integridad, la cuestión debatida, fallando sobre los puntos materia del litigio;..."

III.- En caso de que la sentencia de primera instancia apelada fuere absolutoria, por haberse declarado procedente alguna contra pretensión perentoria, si la resolución fuere revocatoria en este punto, decidirá también el fondo de la cuestión litigiosa en la forma en que se indica en la fracción anterior;

IV.- Si hubiere recurso o incidente pendientes, salvo los que se refieren a ejecución o rendición de cuentas, y la sentencia decidiere el fondo del asunto, mandará que éstos queden sin materia y ordenará su archivo, una vez que la sentencia de segunda instancia cause ejecutoria;

V.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,

VI.- En todo lo demás serán aplicables a las sentencias de segunda instancia las reglas establecidas en este Código para las de primer grado.

⁶ Octava Época, Registro: 224748, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Materia(s): Civil, Tesis: VI. 2o. J/67, Página: 316, Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 102. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Segunda Parte, tesis 414, página 28. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 572, página 381.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

7

TOCA CIVIL: 740/2021-12.
EXP. NÚM. 282/2020-1.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

evitó que los demandados en el presente asunto tuvieran una debida representación durante el procedimiento del juicio, esto lo cual dicen se pudo percatar el mismo desde la contestación de la demanda.

Así mismo, refieren que con las facultades con las que cuenta el A quo, debió proveer para llegar a la verdad de los hechos argumentados, de igual manera que se les vulnero sus derechos conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que refiere sobre la igualdad entre las partes, por lo que solicitan la revocación de la sentencia materia del presente y en consecuencia la reposición del procedimiento a fin de que los mismos obtengan una defensa adecuada.

Le aqueja el resolutivo segundo, debido a que por la mala representación obtenida no existieron medios probatorios ofrecidos por su partes, dejándolos en un estado de desigualdad e indefensión frente a la parte demandada reconventionista, esto dispuesto por los artículos 6 y 17 fracción III del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Así mismo, se duele del tercero de los resolutivos, dado que dentro de la sentencia de marras el Juez menciona que no se probó defensas y excepciones, de lo cual alegan ser por la deficiente defensa obtenida, mismo que llevo a la sentencia obtenida, por lo cual refieren la inobservancia por lo

TOCA CIVIL: 740/2021-12.
EXP. NÚM. 282/2020-1.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

dispuesto por los artículos 377 y 378 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Finalmente se duele de los resolutivos cuarto y quinto, por el mismo sentido de la falta de igualdad entre las partes dentro del juicio para acreditar sus pretensiones por falta de una búsqueda de la verdad por parte del Juzgador, así como que refieren que dicha resolución no solo afecta a los mismos si no también los derechos de sus menores hijos, esto por la desocupación del bien inmueble materia del presente.

De los agravios expresados se colige que el motivo de inconformidad lo constituye la indebida representación obtenida por sus abogados patronos, así como la desigualdad de las partes dentro del presente Juicio dando como resultado la sentencia definitiva de doce de octubre de dos mil veintiuno, la cual no les favorece a los apelantes.

Es de señalarse que el estudio de los argumentos expresados en los agravios se realiza de manera conjunta, dada la relación intrínseca que guardan entre sí, amén que el artículo 550⁷ del Código Procesal Civil en vigor, no impone la obligación

⁷ ARTÍCULO 550.- Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;...”

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;

II.- Si el agravio versa sobre una defensa dilatoria distinta de la declinatoria o de las resueltas en la audiencia de conciliación o depuración, que haya sido declarada procedente en primera instancia y la resolución fuere revocatoria, decidiendo que debe entrarse a estudiar el fondo del negocio, la sentencia de segunda instancia resolverá de oficio, en su integridad, la cuestión debatida, fallando sobre los puntos materia del litigio;

III.- En caso de que la sentencia de primera instancia apelada fuere absoluta, por haberse declarado procedente alguna contrapretensión perentoria, si la resolución fuere revocatoria en este punto, decidirá también el fondo de la cuestión litigiosa en la forma en que se indica en la fracción anterior;



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9

TOCA CIVIL: 740/2021-12.
EXP. NÚM. 282/2020-1.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

al juzgador de seguir el orden propuesto por el recurrente en su escrito de apelación, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, sin que puedan resolverse cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos por las partes al ser de estricto derecho, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

V.- Luego de un estudio minucioso, este Tribunal de Alzada considera que las alegaciones de los inconformes son **infundadas** por las siguientes consideraciones:

El Código Procesal Civil vigente para en el Estado establece en su artículo 1º lo siguiente:

“...ARTICULO 1o.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de ***** para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. **El procedimiento será de estricto derecho...**”

Lo anterior significa que en asuntos de materia civil, el juzgador deberá resolver en estricto derecho, para lo cual la doctrina se ha encargado de definir dicho concepto señalando principalmente que:

IV.- Si hubiere recurso o incidente pendientes, salvo los que se refieren a ejecución o rendición de cuentas, y la sentencia decidiere el fondo del asunto, mandará que éstos queden sin materia y ordenará su archivo, una vez que la sentencia de segunda instancia cause ejecutoria;
V.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,
VI.- En todo lo demás serán aplicables a las sentencias de segunda instancia las reglas establecidas en este Código para las del primer grado.

TOCA CIVIL: 740/2021-12.
EXP. NÚM. 282/2020-1.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

“...El principio de estricto derecho estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación expresados en la demanda, y, si se trata de resolver un recurso contra la resolución pronunciada por el Juez de Distrito, es el que revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido en los “agravios”.⁸

En tanto que el autor Neófito López Ramos señala lo siguiente:

“...El principio de estricto derecho consiste en que las partes deben plantear de manera clara, completa y específica que es lo que pretenden, con los hechos en que se fundan y las razones o motivos por las cuales resulta procedente; y si se trata de impugnación deben indicar su acto u omisión, así como el motivo por el cual infringe alguna norma.

El principio de estricto derecho es en realidad el resultado de la característica de imparcialidad del juzgador y los principios dispositivo, de igualdad procesal y de congruencia que rigen en las controversias en materia civil, por lo que las sentencias deben dictarse en función de la litis cerrada por la postura de cada una de las partes; en caso de impugnación debe ceñirse a los argumentos materia de la litis⁹...”

Bajo esa tesitura, este Cuerpo Colegiado se encuentra constreñido a resolver en estricto derecho, debiendo resolver únicamente sobre los argumentos expresados en los agravios por los recurrentes, sin suplir alguna deficiencia en

⁸ Sánchez Cordero de García Villegas, Olga María del Carmen, *El principio de estricto derecho*, 1a. ed., México, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, 1999, pp. 379-380.

⁹ Pérez Daza, Alfonso (coord.), *Suplencia de la queja en materia Civil*, El principio de estricto derecho. Colección Consejo de la Judicatura Federal, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2017, p. 92.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

11

TOCA CIVIL: 740/2021-12.
EXP. NÚM. 282/2020-1.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

ellos, razón por la cual y en atención a los mismos, se realizan las siguientes aseveraciones.

Los recurrentes alegan que la Juez de grado inferior, de oficio, debió haber ejercido sus facultades otorgadas por la ley como lo es el dirigir el proceso, para evitar que los agraviados carecieran de una debida representación en juicio, es decir, observar las actuaciones de las personas que fueron designadas como abogados patronos en el juicio de origen y que dicha omisión repercutió en la sentencia definitiva que se impugna, siendo básicamente ese el argumento toral, el cual se declara **infundado** en virtud de que si la infracción alegada en la impugnación se sustenta en la existencia de un deficiente asesoramiento jurídico o en un mal desempeño en la actividad profesional de algún representante de las partes, la alegación relativa debe ser desestimada, habida cuenta de que el nombramiento de los representantes de los contendientes corresponde exclusivamente a éstos, ya que en ello influye la confianza; de modo que si la persona en quien recae tal designación falta a la misma, dicha circunstancia no trasciende al extremo de que, en el Recurso de Apelación, se mande subsanar lo correspondiente, porque no existe dispositivo legal que obligue al órgano jurisdiccional a vigilar la actuación de los mandatarios de las partes, en cuanto al buen desempeño que deben tener.

Sirve para robustecer el argumento anterior la siguiente Jurisprudencia que a la letra se inserta:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 740/2021-12.

EXP. NÚM. 282/2020-1.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

REPRESENTACIÓN MALA O FALSA. NO LA CONSTITUYE EL DEFICIENTE ASESORAMIENTO JURÍDICO O EL MAL DESEMPEÑO EN LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES.

La violación procesal contemplada en el artículo 159, fracción II, de la Ley de Amparo, que conceptúa como mala o falsa representación, se refiere al hecho de que la persona que se ostentó en el juicio natural como representante legal del quejoso no hubiera tenido en realidad tal calidad; por tanto, si la infracción alegada en el juicio de garantías se sustenta en la existencia de un deficiente asesoramiento jurídico o en un mal desempeño en la actividad profesional de algún representante de las partes, como estas situaciones nada tienen que ver con la hipótesis de la disposición en comento, la alegación relativa debe ser desestimada, habida cuenta de que el nombramiento de los representantes de los contendientes corresponde exclusivamente a éstos, ya que en ello influye la confianza; de modo que si la persona en quien recae tal designación falta a la misma, dicha circunstancia no trasciende al extremo de que, vía juicio de amparo, se mande subsanar lo correspondiente, porque no existe dispositivo legal que obligue al órgano jurisdiccional a vigilar la actuación de los mandatarios de las partes, en cuanto al buen desempeño que deben tener.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 260/97. Salvador López González. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. N.º Amparo directo 578/98. Alma Edith Pérez Ulloa. 13 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 431/98. Víctor Hugo Mariscal López y coags. 18 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Alberto Villanueva Rascón. Amparo directo 279/2008. José Baltazar Figueroa Chávez. 5 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 435/2009. Norma Angélica Zamores Cervantes. 3 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

13

TOCA CIVIL: 740/2021-12.
EXP. NÚM. 282/2020-1.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

Por tanto, corresponde a las partes vigilar que la designación de sus abogados patrono recaiga en personas competentes; máxime que no existe disposición alguna que prevea la posibilidad para que el Tribunal de Alzada ordene la reposición del procedimiento para poder subsanar esa falta.

Así lo han establecido los Tribunales Colegiados de Circuito en la siguiente Tesis que textualmente se transcribe:

FALSA REPRESENTACIÓN. NO SE ACTUALIZA ESA VIOLACIÓN PROCESAL EN CASO DE QUE UNA DE LAS PARTES HUBIERA TENIDO UN DEFICIENTE ASESORAMIENTO JURÍDICO EN UN JUICIO POR PARTE DEL PROFESIONISTA QUE DESIGNÓ PARA SU DEFENSA. El artículo 172, fracción II, de la Ley de Amparo dispone que se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate. En esa disposición se reconoce una de las garantías fundamentales de todo gobernado que tiene como propósito tutelar el derecho de acceso a la justicia, pues sólo a partir de una verdadera representación es que existe la posibilidad de obtener una sentencia favorable a sus pretensiones. Sin embargo, la citada violación procesal consiste en que el profesionista que fungió como representante del quejoso no hubiera tenido en realidad tal calidad, esto es, que de las constancias del juicio se desprenda que no actuó como apoderado, mandatario o procurador defendiendo los intereses de aquél. Por tanto, dicha hipótesis no se actualiza ni tiene relación con un deficiente asesoramiento jurídico o un mal desempeño en la actividad profesional de algún representante de las partes, pues corresponde a éstas vigilar que la designación de su defensor recaiga en una persona competente; máxime que no existe disposición alguna que prevea la posibilidad para que el tribunal de amparo ordene la reposición del procedimiento para poder subsanar esa falta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 921/2014. Agustín Carvantes Olvera. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 740/2021-12.
EXP. NÚM. 282/2020-1.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

En ese tenor y bajo los argumentos anteriormente expuestos es procedente declarar infundados los agravios esgrimidos por los recurrentes.

VI. En corolario, ante infundado de los agravios del recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia motivo de Alzada.

No ha lugar a condenar a la parte demandada al pago de costas de la presente instancia, amén de que aun y cuando el artículo 159 fracción IV¹⁰ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que la condenación se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe; así como a cargo de quien fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, en cuyo caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Sin embargo, en la especie no se actualiza la hipótesis en mención, que refiere siempre será condenado al pago de costas cuando nos encontramos ante dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, toda vez que en primera

¹⁰ ARTÍCULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:

...

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

TOCA CIVIL: 740/2021-12.
EXP. NÚM. 282/2020-1.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

instancia la parte demandada fue absuelta conforme lo previsto en el artículo 164¹¹ de la legislación invocada, resolutive que quedo firme y por consiguiente si esta Alzada condenara al recurrente en ambas instancias violentaría el principio de congruencia que debe imperar en las resoluciones que emite.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 101 y 105 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se confirma la sentencia motivo de alzada, cuyos resolutive quedaron transcritos en el resultando "1" de la presente.

SEGUNDO.- No ha lugar a condenar al pago de costas en la presente instancia, por no actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 159 fracción IV¹² del Código Procesal Civil vigente.

¹¹ ARTICULO 164.- Ausencia de condena en costas. En las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que hubiere erogado

¹² ARTICULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:

...

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

TOCA CIVIL: 740/2021-12.
EXP. NÚM. 282/2020-1.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. Y con testimonio de esta resolución, así como el testimonio de apelación, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

ASÍ, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Integrante; y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.